



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Valle del Cauca

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAG. INVESTIGADOR: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2015-00362-00

APROBADO EN ACTA NO. 144

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el suscrito señor Magistrado instructor a analizar las diligencias de **INDAGACIÓN PREVIA** adelantadas en contra del titular del **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA -V-**, en virtud de lo dispuesto por el artículo 263 del Código General Disciplinario¹, el cual entró a regir en el territorio nacional el 29 de marzo de 2022, para determinar si se debe disponer la apertura de investigación disciplinaria en su contra o si por el contrario están dados los requisitos de ley para ordenar el archivo de la misma.

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

Se allega copia de los oficios No. 036 y 037 del 27 de febrero de 2015, en el que el señor Coordinador de los Procuradores Judiciales de Palmira solicitó al despacho judicial que diera respuesta a las solicitudes de los condenados AICARDO CASTRO GÓMEZ y MAURICIO SUAREZ MUÑOZ radicadas desde el 11 de noviembre y 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, respectivamente, con miras a la redención de pena y libertad condicional, sin obtener respuesta para ese momento.

¹ A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002. **En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.**

Mediante auto del 24 de julio de 2015, se ordenó adelantar la correspondiente **INDAGACIÓN PRELIMINAR** en contra del titular del **JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA -V-**, “por la presunta violación de la ley 270 de 1996 en relación a una pronta y eficaz administración de justicia, ya que no ha dado respuesta a la solicitud de redención de pena y libertad condicional presentada el 11 de noviembre y 31 de diciembre de 2014 por los internos AICARDO CASTRO GÓMEZ y MAURICIO SUAREZ MUÑOZ”, por lo que se ordenó notificar al investigado, allegar copia de los procesos en que se les vigilaba la pena y obtener los actos de nombramiento, posesión y tiempo de servicios (pág. 14 y 15, pdf 01 del expediente electrónico); decisión notificada personalmente el 16 de septiembre de 2015 (pág. 31, pdf 01 exp. electrónico).

El 15 de julio de 2016, en virtud de la redistribución de procesos ordenada en Acuerdo CSJVC16-136, se ordenó el envío del expediente al despacho 03 de la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca, despacho que avocó su conocimiento por auto del 03 de agosto de 2016 (pág. 146 y 147, pdf 01, exp. electrónico).

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Esta H. Corporación es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados, funcionarios (jueces y fiscales) y empleados adscritos a la Rama Judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que dispone:

*“**ARTICULO 257A.** <Artículo "adicionado" por el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.*

<Apartes tachados INEXEQUIBLES, el aparte subrayado corresponde a la corrección introducida en cumplimiento de la Sentencia C-285-16> Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el ~~Consejo de Gobierno Judicial~~ Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada ~~adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial~~, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

PARÁGRAFO. *La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.*

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. *Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.”*

Por su parte el artículo 263 transitorio de la Ley 1952 de 2019, vigente para el momento de proferir esta decisión, determina:

“ARTÍCULO 263. ARTÍCULO TRANSITORIO. *<Artículo modificado por el artículo 71 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002. En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.*

PARÁGRAFO. *<Parágrafo corregido por el artículo 3 del Decreto 1656 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La designación de la primera sala disciplinaria de juzgamiento a que alude el artículo 17 de esta ley, deberá ser integrada de forma tal que, a su entrada en vigencia, asuma inmediatamente sus competencias. El período de esta primera sala se extenderá hasta el 17 de marzo de 2025, sin perjuicio de su eventual prórroga.”*

Acorde con lo visto, resulta necesario realizar la **ADECUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO** por la entrada en vigencia de la Ley 1952 de 2019 (CGD), que derogó la Ley 734 de 2002, dando para ello aplicación a lo establecido en el artículo 208 de la citada Ley vigente, que establece de manera textual:

“Artículo 208. Modificado por Procedencia, objetivo y trámite de la indagación preliminar. En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.

La indagación previa tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos humanos o el derecho Internacional humanitario, el término de indagación previa podrá extenderse a otros seis (6) meses.

Para el adelantamiento de la indagación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos. Cuando a la actuación se allegue medio probatorio que permita identificar al presunto autor, inmediatamente se deberá emitir la decisión de apertura de investigación.

Parágrafo. Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material.”.

Decisión que debe adoptarse en Sala Unitaria, al tenor de lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley 1952 de 2.019, modificado por el artículo 63 de la Ley 2094 de 2.021, que señala:

“Artículo 244, modificado por el artículo 63 de la Ley 2094 de 2.021. *Funcionario competente para proferir las providencias. **Los autos interlocutorios, excepto el auto de terminación, y los de sustanciación, serán dictados por el magistrado sustanciador.** El auto de terminación, y la sentencia serán dictadas por la respectiva Sala. (...)”.*

Por lo anterior, se dará aplicación a esta disposición vigente adecuando el trámite procesal tal y como se dijera ut supra y bajo estas reglas, se procederá adelantar la actuación en sede de Indagación Previa en el presente asunto, **adoptando la decisión en Sala Unitaria**, toda vez que en el momento no se está adelantando investigación disciplinaria y, por consiguiente, no es ortodoxo hablar de la terminación de investigación de que trata el art. 90 de la misma disposición, pues previo a ello se debe precisar si hay mérito y/o se encuentran cumplidos los requisitos de ley para proseguir con el asunto, en aplicación de la norma citada líneas atrás.

FUNDAMENTO FÁCTICO

Tal como se indicó en la decisión, el fundamento de la presente averiguación estaría en poder determinar la presunta falta disciplinaria en que pudo haber incurrido el **JUEZ PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA -V-**, al no haber dado oportunamente respuesta a las solicitudes de redención de pena y libertad condicional presentadas el 11 de noviembre y 31 de diciembre de 2014, respectivamente, por los internos AICARDO CASTRO GÓMEZ y MAURICIO SUAREZ MUÑOZ.

VERSIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA²

El doctor FABIÁN RICARDO BERNAL PULIDO, solicitó el archivo de las diligencias por cuanto dice que, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014, el número de solicitudes de la población reclusa fue superior a la de otros años, dados los nuevos beneficios allí establecidos, hecho que aparejó la congestión que presentaban los despachos judiciales y la necesidad de otorgar turnos a las distintas peticiones, para que en respeto al derecho a la igualdad, fuesen definidas a la mayor brevedad posible, atendiendo el trámite preferencial que le asistía a las acciones de tutela e incidentes de desacato, por lo que la actividad realizada durante el lapso objeto de censura se encontraba reportada en el informe estadístico mensual, el cual daba cuenta de la diligencia y eficacia de su actuar.

² Escrito radicado el 21 de septiembre de 2015. Pág. 32 del pdf 01 expediente electrónico.

Que debía tenerse en cuenta que, mediante Acuerdo 10251 del 14 de noviembre de 2014 se había suprimido el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad creado para esa municipalidad, por no haber cumplido las metas establecidas, por lo que retornaron al despacho 96 causas, además que en el municipio de Palmira existía un pabellón de Alta Seguridad y otro de Justicia y Paz, lo cual aparejó mayor complejidad en las determinaciones a proferir, por lo que dieron prelación a las peticiones más antiguas de fecha de radicación y una vez correspondió el turno a las solicitudes de los quejosos, profirió la decisión que en derecho correspondía.

Finalmente dijo que, de acuerdo con las fichas de registro en los asuntos aludidos, la petición de redención del 11 de noviembre de 2014, fue decidida el 30 de diciembre de 2014 y la otra petición que ingresó el 31 de diciembre de 2014, había sido decidida el 27 de febrero de 2015.

SOLUCIÓN AL CASO

1.- Lo manifestado por el doctor BERNAL PULIDO, encuentra soporte en las copias de los procesos donde se vigilaba la pena de los internos, así como en las fichas de los datos del proceso, como los allegó el mismo quejoso, observando que en el asunto radicado **110016000000201100586 06** en que se vigilaba la pena del señor MAURICIO SUAREZ MUÑOZ³, efectivamente el **31 de diciembre de 2014**, pasó a despacho la solicitud de redención y libertad condicional, suscrito por el Director del EPC de Palmira, pasando a conocimiento del titular del despacho el **16 de enero de 2015**, quien el **27 de febrero de 2015**, profiere decisión reconociendo la redención de pena, por trabajo, en favor del interno y negó la libertad condicional peticionada por el mismo.

2.- idéntica situación se observa en el mismo radicado, **110016000000201100586 05**, con relación al señor AICARDO CASTRO GÓMEZ, quien radicó ante los despachos en descongestión para los JEPMS solicitud de redención de pena y libertad condicional con documentación procedente de la penitenciaría, observando al constancia que, mediante el Acuerdo PSAA14-10251 del 14 de noviembre había suprimido el JEPMS en Descongestión, por lo que el **18 de noviembre de 2014** se dispuso la remisión del expediente al despacho de conocimiento para lo de su cargo, pasando el expediente a despacho el 26 de noviembre y 29 de diciembre de 2014, por lo que el **30 de diciembre de 2014**, se accedió a la redención de penas solicitada por el interno y se negó la aprobación del beneficio administrativo de permiso de salida hasta de 72 horas, indicándose que continuaba para resolver libertad condicional.

Al respecto, el artículo 472 de la Ley 906 de 2004, prevé que

“ARTÍCULO 472. DECISIÓN. Recibida la solicitud, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes, mediante providencia motivada en la cual se impondrán las obligaciones a que se refiere el Código Penal, cuyo cumplimiento se garantizará mediante caución.

³ Pág. 34 a 36 del pdf 01 expediente electrónico.

El tiempo necesario para otorgar la libertad condicional se determinará con base en la pena impuesta en la sentencia.

La reducción de las penas por trabajo y estudio, al igual que cualquier otra rebaja de pena que establezca la ley, se tendrá en cuenta como parte cumplida de la pena impuesta o que pudiere imponerse.”

Así las cosas, si la evaluación de la situación por la que se podría censurar el proceder del doctor BERNAL PULIDO en su calidad de Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira -V-, se circunscribe única y exclusivamente por haber retardado la decisión sobre las solicitudes de redención de pena y libertad condicional que presentaron el 11 de noviembre y 31 de diciembre de 2014, los señores AICARDO CASTRO GÓMEZ y MAURICIO SUAREZ MUÑOZ, está acreditado que tal anomalía se superó o subsanó el 30 de diciembre de 2019 y 27 de febrero de 2015, respectivamente, tomando estas como la fecha en la que se cumplió con la actuación judicial que se demandaba del funcionario judicial, lo que necesariamente conlleva a concluir que frente a las mismas, habría operado una causal objetiva que imposibilita proseguir la actuación, al haber transcurrido a la fecha más de cinco años (5) desde cuando se proferieron y quedaron en firme, sin que se hubiere emitido decisión de apertura de investigación disciplinaria en contra de funcionario alguno, lo que además no se avizoraba un elemento que justificara emitir tal decisión, pero de lo cual se tuvo conocimiento tiempo después, pues para la data en que se revisó la compulsa de copias este despacho se encontraba verificando la carga laboral y evacuando radicaciones anteriores, lo que deberá declararse en esta oportunidad.

Lo anterior lo determinan los artículo 29 y 30 de la Ley 734 de 2002, modificado por el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011, que disponen:

“Artículo 29. Causales de extinción de la acción disciplinaria. *Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:*

1. *La muerte del investigado.*
2. *La prescripción de la acción disciplinaria.*

Parágrafo. El desistimiento del quejoso no extingue la acción disciplinaria.”

Artículo 132. Caducidad y prescripción de la acción disciplinaria. *El artículo 30 de la Ley 734 de 2002, quedará así:*

"La acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.

La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.

Además de lo anterior, por disposición del parágrafo 2º del artículo 265 de la Ley 1952 de 2019, los términos mantendrán su vigencia, de acuerdo a la disposición citada en precedencia, hasta por treinta (30) meses después de la promulgación

de la ley, esto es, hasta el **29 de diciembre de 2023**, teniendo en cuenta que la Ley fue promulgada el **29 de junio de 2021**.

Se tiene entonces que la caducidad es el plazo perentorio establecido por el legislador con el que cuenta el Estado como titular de la potestad disciplinaria, para investigar y fallar la comisión de faltas disciplinarias e impedir que el disciplinable quede *sub judice* de manera indefinida en el tiempo, tornándose, en consecuencia, en un derecho a favor del mismo que puede adoptarse inclusive de manera oficiosa.

La H. Corte Constitucional en sus pronunciamientos ha señalado que es un tiempo suficiente dispuesto por el legislador para proceder a iniciar la investigación y proferir la decisión que ponga fin al proceso, lo que conlleva a exigir al ente sancionador la pronta definición del proceso:

“Es que si el Estado no ejercita su potestad disciplinaria dentro del término quinquenal señalado por el legislador, no puede después, invocando su propia ineficacia, desinterés o negligencia, ampliar dicho lapso prescriptivo sin violar el derecho del infractor, de exigir una pronta definición de su conducta. Es que la potestad sancionatoria no puede quedar indefinidamente abierta, hasta cuando la autoridad respectiva la quiera ejercer, de ahí que el legislador haya establecido un límite en el tiempo -5 años- (...)”⁴

La caducidad de la acción disciplinaria encuentran sustento en el derecho que tiene el procesado a que su situación jurídica sea definida, toda vez que el servidor público no puede quedar sujeto indefinidamente a una imputación. En efecto, la potestad sancionatoria no puede quedar indefinidamente abierta y *“(…) si el Estado no ejercita el derecho que tiene de adelantar y fallar la investigación disciplinaria en el tiempo fijado por el legislador, ya sea por desinterés, desidia o negligencia no puede el empleado público sufrir las consecuencias que de tales hechos se derivan, sino la misma Administración por incuria, incapacidad o ineficiencia”⁵*.

Lo anterior se declarará de manera oficiosa, en virtud de la aplicación del principio *“pro homine”* consagrado en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominado también Cláusula de Favorabilidad en la Interpretación de los Derechos Humanos, el cual ha sido desarrollado por la Comisión Interamericana⁶ y por la Corte Constitucional, en cuya jurisprudencia se explica que:

“El principio pro homine es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o a su suspensión

⁴ Corte Constitucional, Sentencia 892 de 1999. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-244 de 30 de mayo de 1996, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

⁶ Cuando la Corte Interamericana ha explicitado el alcance del principio *pro homine* en relación con las restricciones de los derechos humanos, ha expresado que *“entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. Es decir, la restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo”* Corte IDH, Opinión Consultiva OC-5/85, *“La colegiación obligatoria de periodistas (artículos 13 y 29, Convención Americana sobre Derechos Humanos)”*, del 13 de noviembre de 1985, Serie A, n° 5, párrafo 46.

extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre.

En este orden de ideas, los jueces deben propender por la hermenéutica que resulte menos restrictiva de los derechos, pues se trata de garantizar que, en cada caso, la interpretación de las disposiciones jurídicas en materia sancionatoria o anulatoria se lleve a cabo sin acudir a criterios extensivos o analógicos, y tome en cuenta el principio de legalidad, y en últimas, de acuerdo con los criterios "pro-homine", derivados de la filosofía humanista que inspira el constitucionalismo colombiano."

De acuerdo con lo anterior, tal como se señaló en precedencia la prueba obrante en el dossier permite evidenciar que el doctor BERNAL PULIDO, mediante decisiones del **30 de diciembre de 2014 y 27 de febrero de 2015**, decidió las solicitudes de redención de pena y negó la libertad condicional, como el permiso de salida de máximo las 72 horas, deprecadas por los internos AICARDO CASTRO GÓMEZ y MAURICIO SUAREZ MUÑOZ, lo cual se encontraría justificado en la carga laboral y situaciones administrativas que rodearon el desempeño del despacho, pero que esta Corporación habría perdido competencia para evaluar y pronunciarse de fondo sobre el particular, si se tiene en cuenta que no se dispuso la apertura de investigación disciplinaria y que a la fecha ya han transcurrido más de cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho, lo que demanda que la decisión que deba adoptarse sobre el particular sea la de abstenerse de abrir investigación disciplinaria formal en contra del denunciado, por encontrar acreditada una causal que imposibilita dicha actuación, lo que justifica que se de aplicación a lo previsto en el parágrafo único del artículo 208 del C.G.D., que dicta:

"ARTÍCULO 208. PROCEDENCIA, OBJETIVO Y TRÁMITE DE LA INDAGACIÓN PREVIA. *<Artículo modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.*

La indagación previa tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación. *Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de indagación previa podrá extenderse a otros seis (6) meses.*

Para el adelantamiento de la indagación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos. Cuando a la actuación se allegue medio probatorio que permita identificar al presunto autor, inmediatamente se deberá emitir la decisión de apertura de investigación.

PARÁGRAFO. Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo. *Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material"*

Finalmente, se hace necesario dejar constancia, que la caducidad que en esta oportunidad se declara, se verificó mientras se realizaba el empalme y revisión de los asuntos que se dejaron por su antecesor se realizó de manera paulatina y sumo cuidado y detalle dadas las complejas situaciones que encontraron en el mismo y que si no se había declarado con antelación es en razón al hecho que se recibieron más de mil seiscientos expedientes (1.700), muchos de los cuales

se encontraban sin ningún tipo de instrucción, como tantas veces se ha dicho y compulsado copias en cada caso, además de la suspensión de los términos judiciales con ocasión a la pandemia mundial ocasionada por el COVID -19, que imposibilitó adoptar otra decisión con antelación a la misma, resultando imposible haber proferido decisión alguna en tan breve tiempo, “**ad impossibilia nemo tenetur**”.

Lo anterior si se tiene en cuenta que en el año 2019 se estuvieron priorizando asuntos de fechas anteriores, que aún se encontraban activos y que pudiesen estar próximas a prescribir, si se tiene en cuenta que los más de 1.700 asuntos que estaban a despacho en idénticas condiciones, es decir, en etapa de indagación preliminar, sin actuaciones significativas y habiéndose asumido la dirección del despacho el señor Magistrado Ponente a partir del 1° de junio del año 2018, debiendo poner en orden un sin número de situaciones administrativas y judiciales, lo que necesariamente implicó un retardo en los tiempo de respuesta para poder nivelar y poner en un estado admisible la protuberante carga laboral, con el exiguo personal adscrito al despacho que requería el empaparse de todos los asuntos para su adecuado conocimiento.

En este sentido son múltiples las comunicaciones que se remitieron tanto a la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, como al Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, informando las preocupantes condiciones en que se recibía el despacho que tuvo a su cargo la ponencia de esta causa, como que en el mismo se encontraron actuaciones de años 2012, 2013 y 2014 (aproximadamente de 600 asuntos) tanto en trámite de funcionarios, como de abogados, que requirieron emprender acciones para procurar su adecuado impulso, lo que al día de hoy nos permite contar con menos de la mitad de la carga con que se ingresó, pero que, lamentablemente, no para todos los casos que debían conocerse se corrió con la misma suerte.

Por lo anterior, queda exenta cualquier responsabilidad en el acaecimiento de la caducidad que se declara, pues opera de manera clara una situación de fuerza mayor.

En mérito de lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE ABRIR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA en contra del **JUEZ PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA –V-**, con sustento en lo previsto en el parágrafo del art. 208 del C.G.D, por haber operado una causa de extinción de la acción disciplinaria, conforme las consideraciones vertidas en esta decisión.

SEGUNDO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

TERCERO: COMUNIQUESE esta decisión a los sujetos procesales en los términos del art. 123 del C.G.D. **COMUNÍQUESELE** al quejoso la decisión, en los términos del art. 129 ibídem.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO INSTRUCTOR

(Firmado electrónicamente)
GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

Firmado Por:

Luis Hernando Castillo Restrepo

Magistrado

Comisión Seccional

De 003 Disciplina Judicial

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55ffa9320f67612810f14b9aa48331b7dfc0ef2bd82ff525c7e28e956c2e649a**

Documento generado en 28/09/2023 11:38:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial
Valle del Cauca

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

Constancia a Despacho: Se le informa al H. Magistrado Luis Rolando Molano Franco, que revisado el proceso de radicación No. 2021-01138, que se adelanta contra el Dr. Víctor Manuel Marín Hernández, en calidad de Juez 2º Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, se advierte, que el mismo se encuentra en etapa de investigación disciplinaria, allegándose al expediente las probanzas que a continuación se relacionan;

- Actos de nombramiento y posesión (fl. 18)
- Constancia de sueldos (fl. 22)
- Copia proceso ejecutivo Rad. 2016-00117 (fl. 49)
- Declaración José Keiber Mosquera Asprilla (Fls. 41 y 42)
- Declaración Elio Carlino Moreno Ibarguen (Fls. 59 y 60)
- Certificación estado indagación penal (Fl. 53)

Así mismo me permito indicar, que el señor Fiscal 4º Delegado Ante el Tribunal Superior de Buga, al dar respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho, solicitó: *"...De igual forma muy respetuosamente le solicito ordenar a quien corresponda, se sirva expedir copias y allegarlas digitalmente del proceso disciplinario en referencia que cursa en su despacho, para que sirvan como EMP, en la indagación penal citada que aquí se adelanta"*.

Señor Magistrado, sírvase proveer.-

Marcela Segura Donneys
Profesional Especializada

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).-

Radicación: número 2021-01138

AUTO No. 909

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el proceso disciplinario de la referencia, advierte esta Magistratura, que están dados los elementos para dar aplicación al artículo 220 del CGD, puesto que a la fecha, se ha recaudado en lo posible, las probanzas legalmente decretadas, por tanto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR cerrada la investigación disciplinaria adelantada contra el doctor Víctor Manuel Marín Hernández en calidad de Juez 2º Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura.

SEGUNDO: CORRER traslado común por el término de **DIEZ (10) DÍAS** a los sujetos procesales a los efectos de que si a bien lo tienen, puedan presentar alegatos precalificatorios.

TERCERO: Por Secretaría Judicial, se le deberá poner de presente al disciplinable lo consagrado en los artículos 161 y 162 del C.G.D, relativos a la confesión y/o aceptación de cargos.



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial
Valle del Cauca

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

CUARTO: Notifíquese la presente determinación en los términos descritos en el artículo 123 de la Ley 1952 de 2019.

QUINTO: Por Secretaría Judicial, dese respuesta a la solicitud elevada por el Dr. Moisés Sabogal Quintero, en calidad de Fiscal 4º Delegado ante el Tribunal Superior de Buga, remitiéndole copia íntegra del expediente disciplinario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica)

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado

Firmado Por:

Luis Rolando Molano Franco

Magistrado

Comisión Seccional

De Disciplina Judicial

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **749c07ae4959299c8ad7e227a2b7bce68577f8dfda586a2fc96d944693a324a2**

Documento generado en 08/11/2023 03:37:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>